

Mandatos del Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ; y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

REFERENCIA: AL
MEX 12/2015:

20 de octubre de 2015

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de conformidad con las resoluciones 26/7, 25/13, y 23/25 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las alegaciones de tortura cometidos por agentes de la autoridad a la cual fue presuntamente sometida la Sra. **Yecenia Armenta Graciano**.

Según la información recibida:

El 10 de Julio de 2012, Yecenia Armenta dejó su casa en Culiacán, estado de Sinaloa, para llevar en automóvil a su hermana y a su cuñada al aeropuerto. En el camino, policías vestidos de civil habrían parado su vehículo diciendo que tenían un reporte de un carro robado y habrían obligado a las mujeres a entrar en la patrulla. La Sra. Armenta habría sido separada de las otras mujeres e introducida en un carro diferente donde los policías le habrían cubierto la cabeza y la habrían esposado. Los policías habrían empezado a interrogarla y a golpearla, pidiéndole que confesara su participación en el homicidio de su esposo, quien había muerto por impactos de bala en un lugar público una semana antes. La Sra. Armenta habría negado cualquier participación en la muerte de su marido.

Los policías, quienes más tarde fueron identificados como miembros de la policía ministerial del estado de Sinaloa, la habrían llevado a un lugar desconocido. En este lugar habría sido golpeada repetidas veces y asfixiada con una bolsa de plástico puesta en la cabeza, hasta el punto de pérdida de conciencia. La Sra.

Armenta habría sido repetidamente amenazada, insultada y torturada con un trapo en la cara, en la que habrían vertido agua para simular su ahogamiento. Más tarde, la Sra. Armenta habría sido llevada a otro lugar donde la habrían obligado a desnudarse y la habrían esposado por detrás, antes de ser enrollada en una manta que habrían utilizado para colgarla cabeza abajo y así golpearla en todo el cuerpo. En esta misma posición, la Sra. Armenta habría sido violada con objetos introducidos en su vagina y ano. La Sra. Armenta habría cedido a la demanda de confesar su participación en el homicidio de su marido cuando los oficiales la habrían amenazado con traer a sus hijos y violarlos y matarlos.

Después de quince horas de tortura y maltrato en custodia policial, los policías habrían llevado a la Sra. Armenta a una oficina donde habría permanecido, con los ojos vendados y esposada, y habría sido obligada a firmar una confesión – con los ojos siempre vendados - y a proporcionar sus huellas digitales. Su arresto no habría sido oficialmente registrado hasta después de haber firmado dicha confesión. Si bien dicha confesión habría sido también firmada por un abogado de oficio, se reporta que la Sra. Armenta nunca fue asesorada o defendida por esta persona o ningún otro abogado.

La Sra. Armenta habría sido sujeta a un examen físico rutinario hecho por doctores de la misma procuraduría que la detuvo. Este examen habría señalado que la Sra. Armenta no presentaba ninguna lesión. Después, la Sra. Armenta fue puesta en detención.

El 14 de julio de 2012, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa visitó a la Sra. Armenta y notó diversos moretones y lesiones en todo su cuerpo.

Dos semanas después, el 25 de julio de 2012, la Sra. Armenta habría presentado su primera declaración ante un juez, sin contar con la asesoría o defensa de un abogado. La Sra. Armenta se habría declarado inocente y habría sido luego oficialmente consignada por el homicidio de su esposo y trasladada a una prisión local en la ciudad de Culiacán, capital de Sinaloa. Se reporta que, si bien sea posible que se le haya asignado un abogado de oficio, la Sra. Armenta no habría recibido asesoramiento legal de este o de ningún otro abogado, para la preparación de su defensa en dicha audiencia. Un abogado privado habría sido contratado por la familia días después de la audiencia, quien hasta la fecha es responsable de la defensa penal de la Sra. Armenta.

En septiembre de 2012, expertos forenses independientes llevaron a cabo un examen médico a la Sra. Armenta, quienes reportan haber aplicado los estándares internacionales tales como el Protocolo de Estambul. Dichos expertos concluyeron que había una gran consistencia entre las alegaciones de tortura realizadas por la Sra. Armenta y las señales psicológicas y físicas detectadas en su cuerpo y conducta.

En 2013, dos oficiales forenses de la Procuraduría General de la República (PGR) habrían realizado un examen médico adicional a la Sra. Armenta. El experto médico forense de la PGR no habría encontrado señales de tortura. Se reporta que el experto de la PGR habría basado su examen en las pruebas realizadas durante su arresto, pruebas que habrían sido poco detalladas.

En marzo de 2014, dos médicos independientes, expertos internacionales del Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de Tortura (IRCT), habrían realizado su propio examen médico y habrían concluido que las evidencias eran consistentes con las alegaciones de tortura realizadas por la Sra. Armenta.

En enero de 2015, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió una recomendación al gobierno del estado de Sinaloa para que éste investigara las alegaciones de tortura contra la Sra. Armenta. Además la CNDH hizo un llamamiento para que se actuase en contra de los oficiales de policía responsables del crimen.

En febrero de 2015, el Procurador de Justicia de Sinaloa habría anunciado el inicio de una investigación por el delito de tortura sufrido por la Sra. Armenta. Actualmente, las investigaciones habrían identificado 5 policías, 3 doctores y los directores y coordinadores de la policía ministerial, como posibles responsables en los hechos. Un proceso disciplinario interno habría sido abierto dentro de la Procuraduría de Justicia del Estado para determinar las sanciones administrativas que podrían ser aplicadas en contra de las personas investigadas por tortura en este caso. Se reporta que a la fecha, todos los servidores públicos investigados, incluyendo policías ministeriales del estado de Sinaloa y sus directores, así como médicos legistas y funcionarios de los Ministerios públicos, pertenecientes a la Procuraduría General del Estado de Sinaloa, permanecen en servicio.

A la fecha, la Sra. Armenta sigue acusada por el homicidio de su esposo. El juicio se encuentra actualmente en sus últimas etapas en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del estado de Sinaloa. La Sra. Armenta permanece en prisión a la espera del resultado del proceso judicial. Se alega que entre las pruebas en su contra, además su confesión extraída mediante tortura, la Procuraduría habría presentado las declaraciones de tres hombres tomadas durante custodia policial, las cuales harían referencia directa o indirectamente a la supuesta participación de la Sra. Armenta en dicho homicidio. Se alega sin embargo que estos tres hombres se habrían retractado cuando presentaron declaración ante el juez y habrían declarado que fueron obligados a firmar estas declaraciones bajo coacción, tortura y maltrato. Se reporta que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa habría documentado el caso de dos de estos hombres y confirmado que fueron detenidos arbitrariamente, aunque sus alegatos de tortura no habrían sido investigados.

Reportes ponen de manifiesto preocupaciones relativas al papel de la Procuraduría de Justicia del Estado de Sinaloa en este caso, señalando su responsabilidad en la

comisión de los actos de tortura que habrían sido cometidos contra la Sra. Armenta. En particular, se alega que la Procuraduría, parte acusadora en el juicio criminal en contra de la Sra. Armenta, no habría tomado debida cuenta de los alegatos de tortura y evidencias presentados por la Sra. Armenta, los cuales deberían haber motivado la suspensión del juicio criminal en su contra.

Paralelamente al proceso penal, un recurso legal de amparo fue abierto en el caso de la Sra. Armenta en el momento de su detención. Este amparo imputa la tortura y la incomunicación que sufrió al ser detenida. Un juez federal concedió a la Sra. Armenta este amparo en diciembre de 2014. La sentencia de este juez federal reconoce las múltiples irregularidades en el proceso, así como la tortura que la Sra. Armenta habría sufrido. El amparo fue referido a un Tribunal Colegiado en abril de 2015; el tribunal refirió este amparo a la Suprema Corte, y el caso fue tramitado en agosto de 2015. Se alega que los plazos para que la Suprema Corte presida en este caso podrían ser largos. Se señala además que este proceso se enfoca en los alegatos de tortura, sin incidir necesariamente en el desenlace del proceso penal en contra de la Sra. Armenta.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, deseamos manifestar nuestra seria preocupación por estos hechos, y en particular el uso de pruebas obtenidas mediante la tortura, el cual es contrario al derecho internacional de los derechos humanos. Manifestamos nuestra seria preocupación por la detención de la Sra. Armenta, y por las múltiples irregularidades señaladas en el proceso penal en su contra, incluyendo la falta de acceso a un abogado desde el momento de la detención y las garantías procesales mínimas de un debido proceso. Quisiéramos resaltar que el Gobierno tiene la obligación de proteger la vida y la integridad de las personas, especialmente las personas que se encuentran bajo su guarda y custodia, como lo son los privados de libertad; así como también el deber de investigar estos hechos. Estos derechos se encuentran consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener la cooperación y observaciones del Gobierno de Su Excelencia sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar toda la información que tengan sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvanse proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación, examen médico y judicial u otro

tipo de pesquisa que se haya llevado a cabo respecto a este caso. Si éstas no hubieran tenido lugar o no hubieran sido concluidas, le rogamos que explique el por qué.

3. En el caso de que los presuntos autores de la tortura y malos tratos contra la Sra. Armenta hayan sido identificados y arrestados, por favor, proporcione información detallada sobre las diligencias judiciales y administrativas practicadas. ¿Se ha impuesto alguna sanción penal, disciplinaria o administrativa a los supuestos culpables/ perpetradores?

4. Sírvanse proporcionar información detallada, sobre las garantías procesales otorgadas a la Sra. Armenta, desde el momento de su arresto, en particular el derecho a tener acceso a un abogado y a ser presentada ante un tribunal competente, independiente e imparcial, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su detención, como establecido en el derecho internacional de los derechos humanos.

5. Sírvanse proporcionar información detallada sobre los argumentos jurídicos invocados por la Procuraduría de Justicia del Estado de Sinaloa para mantener a la Sra. Armenta en detención preventiva durante el proceso judicial en su contra, a pesar del amparo otorgado por el juez federal, quien habría reconocido las múltiples irregularidades en el proceso. Sírvase indicar cómo estas medidas se ajustan al derecho internacional de los derechos humanos en la materia.

6. Sírvanse indicar qué medidas de compensación son accesibles para las víctimas de tortura y detención arbitraria.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la Sra. Armenta e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mónica Pinto
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Juan E. Méndez

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Dubravka Šimonović

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos permitimos hacer un llamamiento a los principios fundamentales aplicables de conformidad con el derecho internacional a este caso.

Quisiéramos llamar a la atención al Gobierno de su Excelencia el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por México el 23 de marzo de 1981, que prevé que todo individuo tiene derecho a la vida y la seguridad personal. Cuando el Estado detiene a un individuo se encuentra obligado a mantener un elevado nivel de diligencia para proteger los derechos de esa persona.

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y de los malos tratos tal y como se encuentra recogida en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por México el 23 de enero de 1986.

En este contexto, también quisiéramos recordar el artículo 15 de la CAT en el que se establece que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Asimismo, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia los artículos 7 y 12 de dicha convención, que requiere, respectivamente, que todo Estado Parte vele por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, y que todo Estado Parte enjuicie a los presuntos autores de actos de la tortura.

Al respecto señalamos la Resolución del Consejo de Derechos Humanos 16/23, párrafo 7 (b) que urge a los Estados a declarar responsables a aquellos que perpetraron actos de tortura, pero también que: “(aquellas personas que) fomenten, ordenen, toleren o cometan actos de tortura sean declaradas responsables y sancionadas con penas proporcionales a la gravedad del delito, incluidos los funcionarios a cargo del lugar de detención en que haya tenido lugar el acto prohibido.”

Recordamos además el Informe temático del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/69/387), en el que el Relator Especial recalca que la CAT prevé tres pilares fundamentales en la lucha contra la tortura, que son la obligación de los Estados de asegurar la justicia, impedir todos los actos de tortura y garantizar la reparación por ellos. La obligación de investigar es esencial para lograr esos tres pilares principales (párrafo 21). Es más, el hecho de que no se investigue, junto con la falta de rendición de cuentas, perpetúa la práctica de la tortura y otros malos tratos (párrafo 20).

Quisiéramos llamar la atención de su Excelencia al artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles o castigos inhumanos y degradantes, que prevé que las víctimas de estos tratos crueles o castigos inhumanos y degradantes tengan el derecho a una reparación y justa compensación.

En este sentido quisiéramos recordar el párrafo 7 (e) de la Resolución del Consejo de Derechos Humanos que urge a los Estados a que “velen porque las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación y reciban una indemnización justa y adecuada, así como servicios sociales, psicológicos y médicos apropiados y otros servicios pertinentes y especializados de rehabilitación, e insta a los Estados a que establezcan, mantengan, faciliten o presten apoyo a centros o instalaciones de rehabilitación donde las víctimas de la tortura puedan recibir ese tratamiento y se tomen medidas efectivas para garantizar la seguridad de su personal y de los pacientes.”

Nos gustaría llamar la atención al Gobierno de su Excelencia al artículo 4(b) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la que se estipula que los Estados deben abstenerse de practicar la violencia contra la mujer. Asimismo, el artículo 4(c) y 4(d) de dicha Declaración establece que el Estado debe proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares; así como la obligación de Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos.

En ese sentido, quisiéramos señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General N° 19 (1992), establece que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales y constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ratificada por el Gobierno de Su Excelencia el 23 de marzo de 1981), ya sea perpetrada por un funcionario del Estado o un ciudadano particular, en la vida pública o privada. Por lo tanto, el Comité considera que los Estados Partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar todos los delitos, incluido el de la violencia sexual perpetrada contra mujeres y niñas, para castigar a los culpables y ofrecer una compensación adecuada sin demora. En la recomendación general N ° 19, el Comité establece sanciones específicas, medidas de rehabilitación, prevención y protección que los Estados deben introducir para cumplir con esta obligación; en el párrafo 9, se deja claro que " los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para

impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas."

También quisiéramos señalar que en una de las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer indicó al Estado de México estar preocupado "que las mujeres y las muchachas se vean sometidas a unos niveles cada vez mayores y a diferentes tipos de violencia por motivos de género, como [...] torturas y asesinatos, en particular el feminicidio, por agentes estatales, incluidos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y fuerzas de seguridad".

Por otra parte, señalamos que la Relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias recomienda al Gobierno de su Excelencia "respetar escrupulosamente las garantías procesales pertinentes, especialmente la prohibición de torturar, en todas las fases de la investigación y las actuaciones penales", al igual que de "investigar todas las alegaciones de tortura de sospechosos, solicitando incluso un Dictamen Médico/Psicológico Especializado, y llevar a juicio a los funcionarios responsables".

Quisiéramos recordar el Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: "(1.) Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (2.) Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. (...)”

Asimismo, el Artículo 14(3) establece que "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección." En su Observación General No. 32, el Comité de Derechos Humanos señaló que: "Los 'medios adecuados' deben comprender el acceso a los documentos y otras pruebas; ese acceso debe incluir todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo."

En este contexto, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la función de los abogados, en particular los Principios 1 y 7, que establecen el derecho de toda persona a recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal (Principio 1); y que los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención (Principio 7).